

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 0485
DEMANDANTE	ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.
DEMANDADA	EFFECTUAR S.A.S.
PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	170014003007-2024-00190-00

Procede el Despacho a resolver lo relacionado con la petición presentada dentro de esta demanda, misma que correspondió por reparto verificado en la Oficina Judicial.

Dentro de la demanda atrás referida y en escrito recibido en el correo de este despacho de fechas 08 y 12 de marzo del cursante año, la parte actora a través de su apoderada manifiesta que desiste de continuar con el trámite del asunto.

El artículo 314 del Código General del Proceso regula la figura jurídica del **desistimiento** como forma anormal de terminación del proceso. Esta norma en su parte pertinente dice:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

.....

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes".

De acuerdo a la norma citada se deduce la viabilidad que existe para acceder a lo pedido en el escrito que antecede. No hay impedimento alguno para aceptar el desistimiento presentado toda vez que se dan los siguientes presupuestos procesales:

- El desistimiento es presentado en escrito auténtico, es decir, de acuerdo a lo rituado en el artículo 89 ibidem.
- Se entiende que la parte actora desiste de continuar con el trámite de la demanda.
- La petición que hace la profesional del derecho que representa a la ejecutante, fue presentada por ésta, vía email.
- No existe ninguna de las causales de impedimento contempladas en el artículo 315 ibidem.

De tal manera que, al aceptarse el desistimiento, se decretará la terminación del proceso y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte actora a través de su apoderada, dentro de la presente demanda.

Segundo: DECLARAR, en consecuencia, la terminación del proceso.

Tercero: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación en justicia siglo XXI.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y capaz a la abogada Aida Esperanza Velásquez Torres, para que obre en representación de la entidad demandante y conforme al mandato que se le otorga.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado NUMERO 047 DEL 15 DE MARZO DE 2024 MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaría
--

JABO

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **f037a1023da526a51ad87872c2add7cbb00bec591f922ceb5ac01a37cc97c3b1**
Documento generado en 14/03/2024 03:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>